



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFIA - BOYACA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020), el presente proceso de pertenencia, para que se pronuncie sobre su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ
Secretario

Santa Sofia, Boyacá, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA ESPITIA SIERRA
DEMANDADO LUIS ALBERTO GONZALEZ HAMON; ROSALBA ESPITIA DE GONZALEZ; JOSE OSCAR ESPITIA SIERRA; DIANA PAOLA, HENRY MAURICIO Y LUIS FERNANDO ESPITIA CARVAJAL E INDETERMINADOS
RADICADO: 156964089001-2020-00049-00

La señora **MARIA ELENA ESPITIA SIERRA**, identificada con C.C. 41.643.726 de Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa a través de apoderado, presenta demanda de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de conformidad con el Art. 375 del CGP, en contra de los señores, **LUIS ALBERTO GONZALEZ HAMON; ROSALBA ESPITIA DE GONZALEZ; JOSE OSCAR ESPITIA SIERRA; DIANA PAOLA, HENRY MAURICIO Y LUIS FERNANDO ESPITIA CARVAJAL** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que consideren tener algún derecho sobre el predio objeto de Usucapión, denominado “EL CUCHARO”, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 083-771 y Cédula Catastral No. 15696000000070033000.

Luego del estudio del expediente en lo que respecta a su admisión, este despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales de que habla el Art. 90, numerales 1 y 2 del CGP, los cuales podrán ser subsanados en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en razón a lo siguiente:

1. El poder conferido por la demandante, presenta inconsistencias respecto de las facultades otorgadas al Dr. NEMECIO ANTONIO RODRIGUEZ SUAREZ, por cuanto textualmente dice: “*Mi apoderado cuenta con las facultades señaladas en el **Art. 70 del CGP**...*” (Negrilla fuera de texto). Al respecto el Art. 70 del CGP, aborda el tema de la irreversibilidad del proceso, cuestión que nada tiene que ver con el otorgamiento de facultades a un apoderado, lo cual cobra especial relevancia para el despacho por cuanto no resulta claro el alcance de las facultades otorgadas por la demandante a su apoderado, por tal razón, dicho poder deberá ajustarse a lo establecido en el Art. 73 y ss del CGP.
2. El área relacionada tanto en el hecho TERCERO de la demanda, así como en la pretensión PRIMERA de la misma y en el Dictamen Pericial aportado es de 15829 m² (1 Ha y 5829 m²), lo que difiere de lo establecido en el CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL, la cual corresponde a 14000 m² (1Ha y 4000 m²), por lo que habrá de aclararse dicha situación, de conformidad con el Art. 83 del CGP.
3. Deberán allegarse las Escrituras No. 1397 del 13 de Marzo de 2020 y 4593 del 13 de Julio de 2013, ambas expedidas por la Notaria 53 del circulo de Bogotá, las



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFIA - BOYACA

cuales cobran vital importancia en la correcta identificación del predio a Usucapir, de conformidad con lo establecido en el Art. 83 del CGP, así como para determinar claramente el tiempo de posesión material de la demandante.

4. La parte demandante no acredita dentro de la demanda, lo exigido en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020, el cual reza en lo pertinente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

5. De igual forma, tampoco se acredita lo exigido en el inciso 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020, el cual establece:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6. El Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 083-771, aportado como prueba documental, fue expedido en el mes de Septiembre de 2020, por lo que habrá de actualizarse y presentarse con no más de 1 mes de expedición.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada por la señora **MARIA ELENA ESPITIA SIERRA**, a través de Apoderado, en contra de los señores, **LUIS ALBERTO GONZALEZ HAMON; ROSALBA ESPITIA DE GONZALEZ; JOSE OSCAR ESPITIA SIERRA; DIANA PAOLA, HENRY MAURICIO Y LUIS FERNANDO ESPITIA CARVAJAL** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que consideren tener algún derecho sobre el predio objeto de Usucapición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.



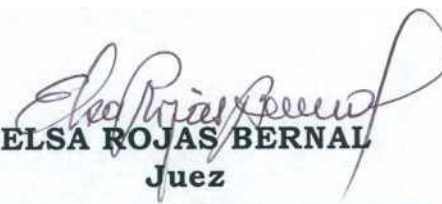
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFIA - BOYACA

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. NEMECIO ANTONIO RODRIGUEZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.272 de Tunja y T.P. No. 123.730 del C.S.J. como apoderado de la señora **MARIA ELENA ESPITIA SIERRA**, por cuanto no resultan claras las facultades y los fines del poder conferido por parte de ésta.

CUARTO: Vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ELSA ROJAS BERNAL
Juez

La anterior providencia se notificó mediante anotación en el estado No. **030** fijado el día **18-11-2020** a las 8:00 A.M.